

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 28 de agosto de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para decidir sobre la admisión y la transacción del proceso. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 05 de septiembre de 2023.

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2022-00028-00
Demandante : Nubia Patricia Vásquez Arana
Demandado : Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, UGPP, Hospital del Sarare y Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Providencia : Auto decide aprobación transacción y otros.
Consecutivo : 777

Antecedentes

Cumplido el requerimiento efectuado por el despacho en providencia anterior tanto al apoderado de Porvenir como a la parte demandante, se procede a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Consideraciones

La transacción esta se encuentra expresamente definida en el artículo 2469 del Código Civil, norma que dispone lo siguiente:

“**Artículo 2469.** La *transacción* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Se trata de un contrato mediante el cual las partes dan por terminado de forma extrajudicial un litigio pendiente de resolver o precaver un eventual, sin ello implicar que transacción sea la renuncia de un derecho que no está en objeto de disputa.

Por otra parte, en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se autoriza la celebración de contratos estatales, generadores de obligaciones, previstos en el derecho privado, entre los cuales se encuentra incluido el de transacción de forma tácita.

Así mismo, el artículo 176 del CPACA establece la posibilidad de la terminación anticipada del proceso por allanamiento o transacción, cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables.

El Consejo de Estado acepta el carácter contractual de la transacción y frente a los requisitos para su aprobación en materia contenciosa administrativa laboral ha esgrimido los siguiente:

“(...)son requisitos para la validez del contrato de transacción en derecho administrativo laboral: (i) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables. (ii) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles. (iii) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009. (iv) Que la celebración del contrato de transacción sea autorizada de manera expresa y por escrito, por el Gobierno Nacional cuando la entidad demandada sea de dicho orden o por el funcionario que ostenta su representación legal en el caso de las demás entidades públicas, de conformidad con el artículo 218 del C.C.A¹.

Caso en concreto

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del 12 de octubre de 2017 proferido dentro del proceso con Radicado No: 27001-23-31-000-2000-00220-02, actor: Julio Francisco García Flórez, demandado: Municipio de Bahía Solano, Chocó, M.P. William Hernández Gómez.

Esbozados los aspectos jurídicos de la transacción y sus requisitos, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, terminado el proceso por transacción, en esta etapa procesal.

1. Solicitud escrita ante el juez del proceso

El 28 de noviembre de 2022 la parte demandante, el representante legal y el apoderado de la entidad demandada PORVENIR solicitaron la terminación del proceso por transacción. Para ello, anexaron el documento suscrito entre las partes donde consta el acuerdo al que llegaron (Archivo 16 del expediente digital).

Se cumple este requisito.

2. Representación y capacidad de las partes

El art. 2471 del Código Civil establece que el apoderado judicial que comparece a la celebración del acuerdo de transacción debe estar facultado, con poder especial otorgado por la parte interesada, para transigir; además de especificar los bienes, derechos y acciones sobre los que se quiera celebrar el acuerdo.

El escrito de transacción del 01 de noviembre de 2022 fue suscrito entre Carlos Andrés Hernández Escobar, uno de los apoderados especiales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir S.A- según la escritura pública del 22 de diciembre de 2022 otorgada por la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, visible en el archivo 22 del expediente electrónico, en la cual se incluyó expresamente la facultad de transigir. Pero, además, y producto también del requerimiento del despacho, el acuerdo transaccional fue objeto de ratificación por una de las representantes legales del Fondo, la señora Alba Janneth Moreno Baquero, tal como se ve en el archivo 25 exp electrónico.

En lo que respecta al extremo activo, el acuerdo fue suscrito tanto por la titular del derecho, Nubia Patricia Vásquez Arana y por su apoderada, la abogada

María Fernanda Silva Medina, quien se encuentra debidamente facultada para transigir (fls. 3 archivo 01 expediente digital).

Con base en lo anterior, también se acredita el cumplimiento de este requisito.

3. Aprobación previa del acuerdo transaccional por el comité de conciliación de la entidad demandada²

El acta de comité de conciliación se hace necesaria para la procedencia de la transacción, cuando quien suscribe el acuerdo es una entidad pública. Para el asunto que nos ocupa, fue suscrito por el apoderado judicial de la entidad privada Porvenir S.A, quien como se dijo líneas arriba, está facultado para transigir y además fue ratificado por una de las representantes legales de la compañía.

Por ello, se cumple este requisito

4. Naturaleza conciliable de las pretensiones

Los principios laborales de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política implican que se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

En ese orden de ideas, se tiene que en el acuerdo suscrito entre las partes el 01 de noviembre de 2022 estableció lo siguiente:

“(…)

CLAUSULA PRIMERA – Objeto de la Transacción: Las partes acuerdan, de conformidad con los términos y condiciones del presente documento conciliar y transigir la controversia relacionada, dentro del proceso ordinario laboral No. 81001333300220220002800, en los términos que se indican en las siguientes cláusulas, haciendo claridad que solo se refiere a la presente acción judicial,

² numerales 4 y 5 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 del 2015 que reglamentó el artículo 75 de la Ley 446 de 1998. Artículos 312 y 313 del Código General del Proceso.

mas no los derechos pensionales de la demandante, los cuales se reconocen en su totalidad.

CLÁUSULA SEGUNDA – Obligaciones de PORVENIR S.A. Mediante el presente acuerdo de transacción Porvenir S.A. se obliga a:

- *Devolver la totalidad de los saldos por aportes existentes en la cuenta de ahorro individual de la afiliada NUBIA PATRICIA VASQUEZ ARANA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.144.294, saldo a hoy primero de noviembre de 2022 asciende \$170.560.291, dejando claro que el valor existente en la cuenta del afiliado puede variar al alza o baja de acuerdo a la volatilidad del mercado.*
- *El pago del dinero por concepto de la devolución de saldos será realizado directamente a la afiliada demandante en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba el presente acuerdo de transacción, conciliación y/o terminación del proceso por cumplimiento de las pretensiones.*
- *La demandante allegará a PORVENIR S.A. la certificación bancaria con una vigencia no mayor a 30 días, certificación que deberá ser aportada dentro de los siguientes 5 días siguientes a la firma del contrato de transacción. No se puede efectuar pagos a la cuenta del apoderado.*
- *La parte actora renunciará al reconocimiento y pago de condenas accesorias, como son intereses moratorios, indexación, costas procesales y cualquier otra solicitada en su libelo introductor.*
- *Las partes renuncian a términos de notificación y ejecutoria de providencia totalmente favorable.*
- *El acuerdo conciliatorio y/o transacción hará tránsito a cosa juzgada.*
- *La solicitud de desistimiento de la demanda se hará de manera conjunta solicitando al Juzgados se abstenga de hacer condena en costas.*

CLÁUSULA TERCERA – Efectos del acuerdo de transacción. Como consecuencia del presente acuerdo, LA DEMANDANTE, una vez tenga recibida la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual que le entregará PORVENIR S.A., declarará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a paz y salvo por todas las pretensiones del proceso ordinario laboral instaurado, lo cual incluye las costas y agencias en derecho.

Se advierte en el acuerdo que el único componente objeto de transacción es la devolución de saldos por aportes existentes en la cuenta de ahorro individual de la afiliada NUBIA PATRICIA VASQUEZ ARANA y se descartó del acuerdo cualquier derecho pensional a favor de esta. Y en su lugar, se dejó consignado que los derechos pensionales de la demandante se reconocieron en su totalidad.

Bajo esa óptica, los derechos transigidos son evidentemente económicos, pero no tienen la naturaleza de pensionales, ni hacen referencia a salarios o

prestaciones sociales. Son aportes pensionales a una cuenta de ahorro individual que tiene la accionante y tampoco se acuerda reducirlos o reintegrar un porcentaje. De hecho, se entiende que se trata de todo el saldo que posee en la cuenta.

De ahí que no se avizore que se traten haya vulneración de garantías mínimas laborales o derechos sobre los cuales no se pueda conciliar o transigir.

De cara a lo anterior, se cumple también este requisito.

Frente al requerimiento la apoderada judicial de la demandante contestó³:
Se cumple este requisito.

Conclusión

Analizados los requisitos anteriores, la conclusión a la que se llega es que el acuerdo transaccional celebrado entre las partes sí los cumple y por ende se impartirá validación por el Despacho. Como consecuencia de ello, se declarará por terminado el proceso en contra de Porvenir en virtud de la aprobación del acuerdo transaccional.

No se extiende la finalización del proceso por esta causa a la UGPP, la UAESA, el Hospital del Sarare y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que no concurrieron en calidad de parte al acuerdo de transacción.

Sobre la terminación del proceso por desistimiento respecto de las demás entidades

En respuesta al requerimiento del despacho mediante auto del 02 de junio de 2023, la apoderada de la actora expresó (archivo 26 exp electrónico):

³ Archivo 24 del expediente digital.

“En mi condición como apoderada judicial de la actora, con facultades especiales para transigir y además para desistir, según figura en el poder inicial a mi conferido y que obra en el expediente, manifiesto que la voluntad de la señora NUBIA PATRICIA VASQUEZ ARANA es que con ocasión a la transacción celebrada con la sociedad demandada PORVENIR S.A., no continuará el proceso respecto de las demás partes demandadas al interior del proceso”.

Se advierte pues, sin lugar a equívocos, la intención de la demandante de que se termine el proceso incluso respecto de las demás entidades demandadas, esto es, la UGPP, la UAESA, el Hospital del Sarare y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción o medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto⁴.

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

⁴ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Para ello, el apoderado judicial que lo haga deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el artículo 77 del Código General del Proceso, ya que es una potestad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, por cuanto la apoderada del demandante desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición; desiste oportunamente de la demandada en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia y, en tercer lugar, quien desiste tiene la facultad expresa para ello. Por consiguiente, el desistimiento será aceptado.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 316 del CGP regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante cuando lo condiciona a que no se le condene en costas y perjuicios. El traslado allí contemplado, tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas. En caso de oponerse al desistimiento así presentado, el juez se abstendrá de aceptarlo. Si, por el contrario, no hay oposición se deberá aceptar sin condenar en costas.

Es así como, el presupuesto para efectuar el traslado indicado en el art. 316 del C.G.P, es que el que desista lo haga, pero de forma condicionada. Si no hace ningún condicionamiento, no habrá lugar a correr traslado de la solicitud.

En el presente caso, no hay lugar a efectuar el traslado enunciado, toda vez que la actora no está condicionando el desistimiento a la no condena en costas. Y, aun si el desistimiento fuera condicionado a la condena en costas, estima el despacho que el traslado resultaría fútil. En efecto, la imposición de costas en el juicio contencioso administrativo, resultan procedentes, siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas de acuerdo con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, sin perjuicio del criterio⁵ de la misma corporación, de valorar también la conducta de las partes.

Ello quiere decir que las costas no operan de forma automática y tampoco dependen del querer de alguna de las partes. Además de ello, según el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 la etapa procesal procedente para imponer costas es la sentencia, y no otras como la presente.

Bajo esa óptica, se aceptará el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora, por cumplir los requisitos legales para ello y no se condenará en costas por no observarse una manifiesta carencia de fundamento legal en la demanda, su causación y tampoco actuaciones temerarias o contrarias a la buena fe. Por el contrario, el desistimiento de las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal evita un mayor desgaste al aparato jurisdiccional y constituye una actuación leal con el proceso y con la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

⁵ Ver por ejemplo C. E., Sec. Seg., Subsección B. Auto. Jul. 19/18, rad. 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Primero: Aprobar la transacción suscrita entre la Sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir S.A.- y Nubia Patricia Vásquez Arana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

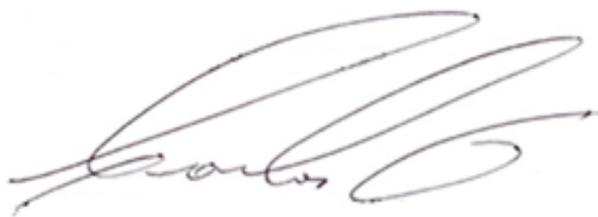
Segundo: Declárese terminado el proceso por transacción respecto de la entidad demandada Porvenir S.A, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ende, dar por terminado el proceso en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, y el Hospital del Sarare y la vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con efectos de cosa juzgada en los términos del art. 314 del C.G.P

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ordénese a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático SAMAI y una vez en firme la providencia y archive el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLÁSE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez